



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00028 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **NERLIN LENIS URIANA RAMOS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales a Derecho de petición, debido proceso, especial asistencia y protección al menor e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por por NERLIN LENIS URIANA RAMOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que es Madre Cabeza de Familia Desplazada por la Violencia con cinco hijos menores de edad viviendo en la absoluta miseria sin servicio sanitario ni agua potable tampoco cuenta con servicio eléctrico, en una vivienda improvisada en materiales plásticos y de cartón y completamente expuesto.
2. Que no cuenta con un empleo ni un medio de ingresos que le permita conseguir el sustento que diariamente requieren sus cinco hijos menores para una subsistencia mínima por esto su salud se está viendo afectada a causa del hambre y la miseria que los atormenta diariamente.
3. Que presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando le hagan entrega de una Ayuda Humanitaria de Emergencia para poder superar en parte la situación de calamidad que a raíz de la pobreza vive con sus cinco hijos menores, pero se han mostrado evasivos y solo han sido negativos con las solicitudes de la accionante pese a que las condiciones de riesgo en que se encuentran son evidentes y los afectados son menores de edad que ameritan especial asistencia y protección especial por parte del estado.
4. Además de esto es necesario advertir que también presentó solicitud para el subsidio de Generación de Ingresos, el cual busca que hogares en estas condiciones de vulnerabilidad puedan generar los ingresos que requieren diariamente, pero en el caso de 5. la accionante pese a haber agotado todo el trámite en la petición le informaron que no había sido priorizada con el subsidio que debe estar pendiente siendo que por sus condiciones d vulnerabilidad deben poner en prioridad su situación ya que esta no está en condiciones de trabajar ya que no tiene con quien dejar a sus hijos menores los cuales aún están en edad de cuidado y por esto le es de gran vitalidad este subsidio ya que ella manifiesta haber pasado un proyecto ante esta entidad de comida que le permita tener los

alimentos de su hogar y emprender en un negocio que le permita brindar estabilidad a sus hijos en riesgo a causa de desnutrición y demás enfermedades asociadas a esta

6. Que le manifiestan en respuesta a la solicitud de Ayuda Humanitaria de Emergencia, que no es posible acceder a ésta porque ellos expedieron una resolución en donde le suspendieron definitivamente la entrega de estos componentes desde el 2017, lo cual es completamente ilógico porque la accionante en ese entonces no figuraba como desplazada por la violencia además nunca ha recibido ayuda por parte de la entidad tutelada.

7. Que la entidad le envió respuesta a su derecho de petición en el que le informan nuevamente que tenía un mes para interponer los recursos de apelación a la Resolución en la cual le suspendieron las ayudas humanitarias motivada mediante acto administrativo desde el 2017

8. Que a todo esto hay que anexarle, que los más afectados son sus hijos menores de edad y es necesario la presencia del señor Juez para garantizar la protección de los derechos fundamentales ya que estos se están viendo amenazados con el accionar de los funcionarios de la Unidad para las Víctimas, y se les está afectando el mínimo vital en conexidad con la vida, derecho a la familia a una vida en condiciones dignas y demás que están siendo amenazados por actuaciones como esta.

9. Que la entidad está enviando respuestas falsas y negativas actuando de forma omisiva contra cinco menores en completas condiciones de vulnerabilidad argumentando que a éstos les fue notificada una resolución desde el 2017 en donde decidieron suspenderle las ayudas humanitarias, pero en ese momento no había declarado los hechos de su desplazamiento entonces ¿cómo le habían suspendido estas ayudas humanitarias? Además de esto también ha solicitado a la Unidad para las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social le expida una certificación en donde demuestre la condición de desplazada sin obtener respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a al derecho de petición, debido proceso, especial asistencia y protección al menor e igualdad.

PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, la accionante solicita:

1. Que le hagan entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en cantidad suficiente mientras su situación de vulnerabilidad persista.

2. Que la vinculen a los programas de generación de ingresos para garantizar un mínimo vital a sus menores en condiciones de vulnerabilidad.

3. Expedirle un certificado en donde se demuestre su condición de desplazados por la violencia.

4. Declarar en riesgo a los cinco menores dependientes a causa del hambre y la miseria y velar por su seguridad.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Para el caso de la señora NERLIN LENIS URIANA RAMOS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado 425021, en marco de la Ley 387 de 1997.

La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo

Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR dentro del radicado 20001312100320210011700, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 12 de octubre de 2021, decidió NEGAR los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela interpuesta por el accionante; toda vez que la unidad para las víctimas ya dio respuesta a la solicitud del accionante por medio de acción de tutela, pero el accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad.

Por lo anterior, el despacho nos informa la admisión de la tutela instaurada por el accionante, razón por la cual se procedió a verificar si la señora NERLIN LENIS URIANA RAMOS, realizó la solicitud por medio de derecho de petición, sin embargo, realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental (ORFEOLEX) y no hay evidencia actual de una solicitud frente a la petición de atención humanitaria.

Que no se evidencia derecho de petición pero debido a la presente acción constitucional manifiestan que se emitió la Resolución No. 0600120170909298 de 2017 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y se evidencia la actuación temeraria por parte de la accionante por cuanto ya se interpuso la misma acción de tutela la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, configurándose cosa juzgada.

Que pese a que no se ha interpuesto derecho de petición, es posible determinar que con la Resolución No. 0600120170909298 de 2017, se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, teniendo en cuenta que, la ocurrencia del hecho supera el año, es decir la fecha de siniestro fue el 14/02/2022, decisión notificada personalmente el 27 de enero de 2017. Por lo anterior es improcedente la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Que el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el presente asunto ha operado la cosa juzgada constitucional que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante NERLIN LENIS URIANA RAMOS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto, como quiera que no existe prueba dentro del plenario de nuevo derecho de petición elevado por la accionante y al ser un sujeto de especial protección constitucional se toma como punto de partida el hecho de su situación permanece y es actual.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta

que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

1.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos²:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones³ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

¹ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² *Ibidem*

³ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico⁴.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe⁵.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁶.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁷.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión⁸.

1.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

1.2. La cosa juzgada constitucional

1.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001⁹ y T-249 de 2016¹⁰, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal

2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁵ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia¹¹.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa¹².

1.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

1.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

1.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación¹³ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad¹⁴.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018¹⁵ que citó la sentencia T-183 de 2012¹⁶, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹² Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹³ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

1.2.4. Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

- i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;
- ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y
- iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada¹⁷.

En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.

1.2.5. Para iniciar, la Sala retoma el hecho de que el actor interpuso la segunda acción de tutela oponiendo como hecho nuevo la expedición de la sentencia SU-267 de 2019¹⁸.

1.2.6. En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance interpretativo de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento. En particular, el requisito de la edad (50 años) para exigir el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y si, de dicha normativa podía colegirse de manera inequívoca que los trabajadores debían encontrarse vinculados con el ente territorial al momento de cumplirlo o, si esta condición no devenía del texto convencional.

Y concluyó que, en el caso concreto, ante dos interpretaciones posibles de la norma convencional, una a favor y otra en contra del trabajador, se había inaplicado el precedente sentado por esta Corporación en lo relativo a que las convenciones colectivas son

¹⁷Ibíd.

¹⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos.

auténticas fuentes de derecho y que sus cláusulas y disposiciones deben analizarse a la luz de las reglas y los principios constitucionales, como el de la favorabilidad.

1.2.7. Aunado a lo anterior, la Corte observa que la sentencia SU-267 de 2019¹⁹, que invoca el tutelante como un hecho nuevo, esta Corporación interpretó de manera puntual y, por primera vez, el alcance de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento desde una perspectiva constitucional, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica.

Pues, los dos cumplieron 20 años de labores al servicio del ente territorial (específicamente en la actual Secretaría de Infraestructura Física) y, en lo que concierne a la edad, 50 años, la acreditaron en el año 2008, luego de que su vínculo laboral se terminara por despido sin justa causa. Así, enfatizó el actor, cumple -al igual que su compañero- con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Específicamente, la sentencia de unificación referida abordó el entendimiento que se encuentra conforme a la Carta en la aplicación de dicha norma convencional, con base en los precedentes sentados por esta Corporación. Y, estableció como subregla en el caso puntual que no se requiere ser trabajador activo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en ese instrumento normativo:

De acuerdo con lo anterior, tal como lo ha afirmado el accionante en diversas instancias judiciales, la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, tan sólo refiere <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad>>.

Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación. Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años (Subraya fuera de texto)²⁰.

EL CASO CONCRETO:

La accionante NERLIN LENIS URIANA RAMOS instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, especial asistencia y protección al menor, debido a que es desplazada por la violencia, madre cabeza de familia con cinco (5) menores a cargo, por lo que solicita la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para superar en parte la situación que le aqueja.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó que en la actualidad no se evidencia derecho de petición presentado por la accionante y que los hechos objeto de la presente acción fueron objeto de estudio y decisión parte del Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que tal como lo manifestó la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los hechos y pretensiones de la presente acción ya fueron objeto de estudio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, de ello da cuenta el escrito de tutela presentado a ese despacho donde hay

¹⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

identidad de hechos y pretensiones; auto admisorio de la acción constitucional adiada 08 de octubre de 2021.

En análisis del caso concreto, tenemos que las pretensiones de la presente tutela, son las siguientes:

- 1- hacer entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en cantidad suficiente mientras nuestra situación de inferioridad persista.
- 2- me vinculen a los programas de generación de ingresos para garantizar un mínimo vital a mis menores en condiciones de vulnerabilidad.
- 3- -expedirme un certificado en donde demuestre nuestra condición de desplazados por la violencia.
- 4- declarar en riesgo a los cinco menores dependientes a causa del hambre y la miseria y velar por su seguridad.

Ahora, las pretensiones del libelo de tutela de JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRAS fueron las siguientes:

- 1- hacer entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en cantidad suficiente mientras nuestra situación de inferioridad persista.
- 2- me vinculen a los programas de generación de ingresos para garantizar un mínimo vital a mis menores en condiciones de vulnerabilidad.
- 3- -expedirme un certificado en donde demuestre nuestra condición de desplazados por la violencia.
- 4- declarar en riesgo a los cinco menores dependientes a causa del hambre y la miseria y velar por su seguridad.

Así las cosas, las pretensiones ya fueron objeto debate, configurándose la cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, no hay temeridad en la acción de tutela por cuanto si bien es cierto existen identidad en los hechos y pretensiones, no puede predicarse mala fe o dolo por parte del actor.

Respecto al derecho fundamental de petición, el accionante manifiesta que en su sistema no se encuentra solicitud, pero aporta la respuesta emitida el 10 de septiembre de 2020 de una petición que fue resuelta a la accionante

Ahora bien, se procede a verificar si la acción de tutela presentada por NERLIN LENIS URIANA RAMOS ante ésta judicatura constituye una conducta temeraria; así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Primero que todo, la jurisprudencia indica que se debe cumplirse con unos presupuestos para que opere la temeridad los cuales son:

“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el

juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012” Sentencia T-374/18.

Por sustracción de materia, si hacemos alusión al 5 presupuesto, no se haya acreditado dentro del presente juicio constitucional que el actuar de la accionante sea de mala fe o dolo en la interposición de una nueva tutela, por lo tanto, en el presente caso no hay temeridad alguna, máxime, cuando tratándose de víctimas de la violencia, su estado de vulnerabilidad los conlleva a buscar la intervención del juez de tutela, aclarando que no es justificante la conducta asumida por el actor al interponer al tiempo varias acciones de tutelas.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado **NERLIN LENIS URIANA RAMOS** contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por no haberse encontrado derecho fundamental alguno vulnerado, ni mucho menos los alegados por la parte actora de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado **NERLIN LENIS URIANA RAMOS** contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez